

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5**

JANER RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en causa propia, con el correo electrónico personal [REDACTED], en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo, y, derecho a la información**, los cuales han sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radiación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 497610181 y aspiro el cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima, correspondiente a la OPEC 184200. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: La Universidad Libre, como operador del aludido concurso de méritos, contestó el pasado 02 de febrero de 2023 la reclamación que interpusé contra algunas preguntas de la prueba eliminatoria y la metodología de calificación. En dicha contestación informa la siguiente calificación para la prueba eliminatoria que presenté el pasado 25 de septiembre de 2022.

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	77
n: Total de ítems en la prueba	110
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.72720

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **67.38**

SEGUNDO: En la aludida contestación, informa la accionada que calificó la prueba con el **MÉTODO CON AJUSTE PROPORCIONAL**:

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

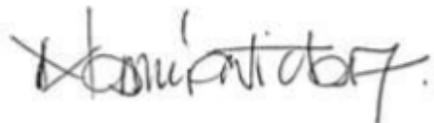
X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

TERCERO: La Universidad Libre no contestó mi reclamación respecto a preguntas de la prueba eliminatoria que no tienen correspondencia con las funciones específicas establecidas para el cargo de coordinador en el Manual de Funciones. Con este argumento reclamé las preguntas 6, 21, 22, 40, 47.

CUARTO: La Universidad Libre termina la contestación a mi reclamación contestando que no procede recurso alguno.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados** y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

II. RAZONES

PRIMERA: La Universidad Libre aplicó una metodología de calificación distinta a la anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante. En la Guía anunció “puntuación directa ajustada”, en la contestación a la reclamación dice que aplicó “el método con ajuste proporcional”.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Pág. 34 de 46

SEGUNDA: La Universidad Libre incumplió con lo establecido de conformidad con la nota del numeral 2.4 del Anexo Técnico del Acuerdo de convocatoria, pues no publicó de manera detallada la metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante:

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

Así las cosas, la Universidad Libre cometió una omisión administrativa al no presentar de manera detallada la metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante; además, desinformó al suscrito accionante cuando anunció una metodología de calificación para la prueba escrita eliminatoria, pero, finalmente informó que decidió aplicar una metodología distinta.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la

desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

TERCERA: De conformidad con el numeral 4.2.1 del Anexo Técnico de la Licitación, la Universidad Libre debió aplicar la metodología de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante:

- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Pues bien, como ya lo mostré en el hecho primero, el suscrito accionante tiene 77 aciertos de las 110 preguntas que componen la prueba escrita de carácter eliminatorio. Eso en puntuación directa es justo 70.00 puntos, es decir, es la calificación que más me favorece y con ella cumplo lo requerido por el Decreto Reglamentario del Concurso Docente.

CUARTA: Las preguntas 21 y 22 de la prueba escrita de carácter eliminatorio tienen correspondencia con ofimática. Estas preguntas tuvieron como fundamento bibliográfico “las mejores prácticas establecidas por Microsoft de Office 365”.

21	<p>B - es correcta, porque usar la herramienta OneDrive permite obtener acceso y editar el documento desde cualquier lugar siempre que tenga acceso a internet, ya que el caso requiere que se pueda editar el documento en otra sede del colegio. Atendiendo a las <u>mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365</u> en la página oficial: https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a</p>	<p>C - es incorrecta, porque guardar el archivo como habilitado para Macros guardará una Macros en Microsoft Word, ya que las Macros es una herramienta que se usa para automatizar tareas. Por lo cual, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere acceder desde cualquier lugar a la información. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/guardar-una-macro-24a026ef-3145-4bf8-a5f2-2fc7889ff74a</p>
22	<p>B - es correcta, porque en un gráfico de barras las categorías se organizan típicamente a lo largo del eje vertical y los valores a lo largo del eje horizontal, por lo cual, en el eje vertical estarían los nombres de los docentes que tienen más experiencia y en el eje horizontal la cantidad de años de experiencia, cumpliendo así con <u>las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365</u> en la siguiente página: https://support.microsoft.com/es-es/office/tipos-de-gráfico-disponibles-en-office-a6187218-807e-4103-9e0a-27cdb19afb90</p>	<p>A - es incorrecta, porque un gráfico de líneas se usa cuando ambos datos a graficar son de tipo cuantitativo, los datos de categoría se distribuyen de forma uniforme a lo largo del eje horizontal y todos los datos de valores se distribuyen de forma uniforme en el eje vertical. Por lo tanto, esta opción de respuesta NO cumple con los criterios requeridos tanto en el caso como en el enunciado, ya que se requiere que las categorías en el eje vertical muestren los nombres de los docentes que tienen más experiencia y la cantidad de años de experiencia en el eje horizontal. Lo anterior, en referencia con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/tipos-de-gr%C3%A1fico-disponibles-en-office-a6187218-807e-4103-9e0a-27cdb19afb90</p>

Para demostrar que ofimática no está señalada de manera expresa en las funciones específicas del cargo COORDINADOR, exhorto al honorable juez a leer el numeral 1.3.1. del Anexo Técnico de la Resolución 3842 de 2022, el cual anexo. No encontrará ofimática o Tecnología de la Información de la Comunicación dentro de las funciones específicas del Coordinador. De ahí que la inclusión de ofimática en mi prueba eliminatoria carece de fundamento legal, son preguntas viciadas.

Ahora bien, para justificar la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria, las accionadas no pueden invocar la existencia de un manual distinto al manual de funciones correspondiente a la Resolución 3842 de 2022 porque de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de convocatoria, el único manual que forma parte de la normativa que rige el proceso de selección es el manual de funciones de la recién nombrada Resolución.

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la

Continuación Acuerdo 233 del 5 de mayo del 2022 Página 4 de 15

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

Honorable juez, tenga en cuenta que el Acuerdo 2123 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo 233 del 5 de mayo de 2021, obliga a las accionadas y a los aspirantes inscritos. La Comisión Nacional de Servicio Civil tuvo oportunidad de incluir cualquier otro manual, pero no lo hizo. Si una función específica no está escrita en el Acuerdo de convocatoria y en las normas que rigen el proceso de selección, entonces no puede ser exigido por las accionadas a los aspirantes porque carece de legalidad.

Además, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo 2123 del 29 de octubre de 2021, las reglas del concurso son inmodificables una vez que el aspirante se inscribe en el concurso docente. Las inscripciones acontecieron en junio de 2022, y la ofimática fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante en agosto de 2022. Fue un anuncio que, por extemporáneo, incumple el aludido artículo 10:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

Es conclusivo que ofimática no está señalada dentro de las funciones específicas establecidas por el Manual de Funciones para el cargo de COORDINADOR, igualmente, que ningún otro manual fue incluido en el Acuerdo de convocatoria como norma que rige el proceso de selección, y, su anuncio en la Guía de Orientación al Aspirante es extemporáneo. Y existe una cuarta razón para rechazar las preguntas de ofimática, a saber, la fundamentación bibliográfica.

Honorable Juez, usted puede observar en la Guía de Orientación al Aspirante que los 6 ejemplos de preguntas y respuestas tienen fundamento en bibliografía correspondiente a la legislación del sector educativo, los lineamientos y guías de orientación del Ministerio de Educación Nacional (MEN). Sin embargo, como ya fue mostrado en esta razón cuarta, en la prueba escrita de carácter eliminatorio se fundamentó las preguntas de ofimática en una bibliografía que no pertenece al MEN.

De conformidad con un derecho de petición contestado por el MEN, la bibliografía que corresponde usar para la ofimática en la gestión educativa es la siguiente:

Con respecto a la pregunta 3, se informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional expidió en el 2022 las Orientaciones Curriculares para Tecnología e Informática, proponiendo a la comunidad educativa del país, unas orientaciones pedagógicas y curriculares actualizadas, que redimensionan entre otros, los conceptos de tecnología, informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC–, así como, el brindar nuevos elementos para enriquecer la organización curricular, las estrategias didácticas para la enseñanza, el diseño de actividades tecnológicas escolares, los ambientes de aprendizaje y la evaluación formativa en el área para más y mejores aprendizajes.

Para consultarlas siga el enlace:

Página 3 de 5

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduacion.gov.co - atencionalciudadano@mineduacion.gov.co

GD-FT-03 V5



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

**Radicado No.
2023-EE-012540**
2023-01-25 03:13:50 p. m.

https://www.mineduacion.gov.co/1780/articles-411706_recurso_5.pdf

Asimismo, las competencias Tic para el desarrollo profesional docente, las cuales puede consultar siguiendo el enlace:

https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-339097_archivo_pdf_competencias_tic.pdf

Al igual que las competencias digitales docentes, en:

<https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/competencias-digitales-para-docentes-por-que-son-tan-importantes>

Por otro lado, la guía 34, Guía para el mejoramiento institucional, propone en varias de sus gestiones aspectos en donde se considera la ofimática para el uso de recursos físicos (software educativo, salas de informática, audiovisuales, biblioteca, etc.) así como su uso para la construcción de material pedagógico y el diseño de formatos para el seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, entre otros.

Para consultar la guía, siga el enlace:

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. B.', written in a cursive style.

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
25/01/2023 3:13:59 p. m.

Es conclusivo que la Universidad Libre no usó la bibliografía que corresponde al tema de ofimática.

QUINTA: Las preguntas 74, 75 y 77 también tienen el vicio de no estar fundamentadas en las funciones específicas que corresponden al cargo de COORDINADOR. El tema de estas preguntas es el manejo del fondo económico de los recursos de la institución educativa. El honorable juez conseguirá que el tema del fondo económico no está expresamente señalado en las funciones del COORDINADOR, y, si aparece claramente expresadas como una función específica del cargo Rector o Director rural.

De acuerdo con lo dicho por la Universidad Libre, estas tres preguntas corresponden al cargo de Rector en el contexto no rural, o el Director en el contexto rural.

El tema y respuesta de la pregunta 74

<p>74 B - es correcta, porque el Director rural es quien ordena el gasto y, por ende, el manejo del Fondo de Servicios Educativos. El Decreto 4791 de 2008 lo avala cuando dice que "Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo</p>	<p>A - es incorrecta, porque la respuesta está explicando una de las funciones del Consejo Directivo en general, y no en particular la función del Director frente a un proyecto productivo que todavía no está aprobado ni explícito en el Proyecto Educativo Institucional. El Decreto 4791 de 2008 indica las funciones del consejo directivo así: "En</p>
--	---



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Pregunta	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal" (Decreto 4791, 2008, art. 4).</p>	<p>relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones: "Adoptar el reglamento para el manejo de la tesorería, el cual por lo menos determinará la forma de realización de los recaudos y de los pagos, según la normatividad existente en la entidad territorial certificada, así como el seguimiento y control permanente al flujo de caja y los responsables en la autorización de los pagos" (Decreto 4791, 2007, art. 5).</p>

Honorable juez, esta contestación de la Universidad Libre muestra de manera clara que el tema tratado en la pregunta 74 es el fondo educativo, y que está dirigida al Director rural. Me inscribí para el cargo de rector, en consecuencia, esta pregunta tiene el vicio de no estar fundada en las funciones establecidas por el Manual de Funciones del MEN.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en el razonamiento ya expuesto, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y las razones ya expuestos, las accionadas vulneraron y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación incluyendo ofimática y evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria de manera arbitraria, discrecional y sin fundamento legal alguno. El principio de moralidad administrativa exige que la función pública y el debido proceso administrativo se realicen con total apego a las normas establecidas, sin omisión ni extralimitación. Justamente, Unilibre se extralimitó agregando ofimática, y, fondo económico como si se trataran de funciones clara y expresamente señaladas en el manual de funciones para el cargo de coordinador.
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** La Universidad Libre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA el método de calificación que en la contestación a la reclamación dice haber usado para la prueba escrita eliminatoria. También faltó al principio de publicidad cuando de manera extemporánea anunció en la Guía de Orientación al Aspirante la inclusión de ofimática en la prueba de carácter eliminatorio para el cargo de coordinador.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes

principios que corresponden con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 3 de CPACA).

- **BUENA FE:** Mi buena fe es vulnerada por las accionadas cuando incumplieron con publicar de manera detallada la metodología de calificación, tal como lo prometió la CNSC en el Anexo Técnico, el cual es parte integral del Acuerdo de convocatoria. Mi buena fe también es vulnerada cuando se incluyen preguntas en la prueba eliminatoria que no tienen correspondencia con las funciones específicas establecidas por el manual de funciones para el cargo de coordinador, valga decir, ofimática y fondo educativo. También es vulnerada mi buena fe cuando observo que la Universidad Libre no aplicó la metodología que mayor favorabilidad da a mis aspiraciones.
- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar para la prueba eliminatoria del cargo coordinador la inclusión de ofimática, evaluación del desempeño y la aplicación de una metodología de calificación que no es la que más me favorece, y, además, no fue publicada en la GOA de manera detallada. Es deber de la CNSC supervisar la actuación de Unilibre para asegurar que las pruebas escritas cumplan estrictamente con lo señalado por las normas que rigen el proceso de selección.
- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio de transparencia por cuanto no publicó detalladamente en la Guía de Orientación al Aspirante la metodología de calificación que luego aplicó a mi prueba eliminatoria. Durante 5 meses mantuvo oculta la fórmula matemática, el sentido y consecuencia potencial de dicha metodología, esto es, requerir un desempeño superior a los 70.00 establecidos por el Decreto reglamentario 915 de 2016.
- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto incluyó ofimática y fondo económico en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación requiere para la modificación de dicho manual; es decir, incluyó funciones sin fundamento legal alguno.

Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

***El debido proceso administrativo** se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas*

siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 184200 corresponde el Acuerdo No 233 del 5 de mayo de 2022 que modifica el Acuerdo 2123 del 29 de octubre de 2021, y, que en su artículo 5 establece el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes como una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza mi derecho a ser evaluado con base en lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional para el cargo de coordinador, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

Luego, De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funcione, la CNSC debe **aplicar** este manual para diseñar las pruebas del concurso.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC y Unilibre consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones de manera discrecional, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Si la CNSC y Unilibre conciertan para agregar alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad, la moralidad administrativa y la buena fe que se deben garantizar durante toda la actuación administrativa que conduzca al acto administrativo definitivo. Justo eso sucedió con ofimática y el fondo económico, pues como ya se apuntó, no están señaladas de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de coordinador.

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de Unilibre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los seis (6) ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a “Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365”.

Por cierto, de los 92 enunciados correspondientes a evaluar las competencias funcionales del coordinador en la prueba escrita eliminatoria, 86 de ellos tuvieron una fundamentación bibliográfica dentro del marco establecido por la función general de los directivos docentes. Los 6 enunciados que no cumplieron esa condición corresponden precisamente con ofimática.

Resulta inexcusable recurrir a una bibliografía externa para evaluar ofimática, si fuera cierto que los funcionarios pueden agregarla mediante una actuación discrecional y arbitraria, entonces debieron fundamentar los ítems en la bibliografía que el MEN ha publicado para ese tema.

Los expertos temáticos de ofimática de Unilibre debieron fundamentar los enunciados de ofimática con la bibliografía del MEN y no con la bibliografía de Microsoft, tal como sí lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre al fundamentar bibliográficamente los 86 enunciados diseñados para evaluar competencias y funciones del cargo de coordinador.

Llegado a este punto, me permito informar al honorable juez que, en contestación a otro derecho de petición, el MEN niega haber solicitado a la CNSC que se agregara algún componente a las pruebas escritas del concurso, informa que junto con la CNSC elaboró los ejes temáticos, y guarda silencio acerca de los indicadores correspondientes a cada eje temático. Así lo expresa:

Ahora bien, en el marco del referido proceso se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre); no obstante, para su desarrollo se delega el personal técnico competente y estos en el marco de sus responsabilidades establecen un acuerdo de confidencialidad que impide la publicación de los mismos, antes de la elaboración de las correspondientes guías de orientación.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2022-EE-253226
2022-10-14 01:36:58 p. m.

Por lo expuesto, no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues estos quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
14/10/2022 1:37:00 p. m.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisión y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar **razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente** como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de la extralimitación de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo (lista de elegibles) y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en el ente territorial para el cual estoy aspirando cargo de coordinador, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 184200, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho, tal como lo promulga nuestra Constitución Política. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. Por lo tanto, **el Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.**

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente

la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Honorable juez, tenga en cuenta que mis reclamos en la presente acción de tutela es contra la Guía de Orientación al Aspirante (no se presentó detalladamente la metodología de calificación de las pruebas escritas y el anuncio extemporáneo de ofimática), la prueba escrita (inclusión de ofimática y fondo económico), y, contestación a la reclamación (aparece una metodología que no fue nombrada en la Guía de Orientación al Aspirante y no se aplicó la metodología de calificación de mayor favorabilidad). Estos tres documentos son actos administrativos de trámite o ejecución, contra ellos no se admite demanda en la jurisdicción Contenciosa administrativa.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que **la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito**, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la

orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra tres actos administrativos de trámite o ejecución que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 08 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del Departamento de Tolima, OPEC 184200. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Tolima

Fecha de inscripción: mié, 8 jun 2022 21:53:02

Fecha de actualización: mié, 8 jun 2022 21:53:02

Janer Eduardo Rodríguez López			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 11320983	
N° de inscripción	497610181		
Teléfonos	3133231154		
Correo electrónico	janereduard@yahoo.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Tolima		
Código		N° de empleo	184200
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023, y, advirtió la improcedencia de recurso alguno contra su decisión. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable para la presentación de esta acción de tutela.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184200, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles

para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023.

Etapas		
Etapas del Proceso de Selección		
Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio proceso de verificación de requisitos mínimos	2023-01-12	2023-03-15
1 - 1 de 1 resultados		« < 1 > »

* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo*

indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y las mismas extralimitaciones ya alegada por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal y definitivo, y se reestablezca la garantía y disfrute pleno de mis derechos fundamentales, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante al debido proceso administrativo, y, derecho a la información (artículo 29, 23 de Constitución Política).
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184200 correspondiente al cargo de coordinador para la Secretaría de Educación del

Departamento de Tolima, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Ordenar a las accionadas que computen a mi favor las respuestas que corresponden a preguntas relacionadas con ofimática y fondo económico, dado que no tienen fundamento legal en el Manual de funciones. Estas preguntas son 21, 22, 74.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba con la metodología de calificación de mayor favorabilidad, según las metodologías anunciadas en la Guía de Orientación al Aspirante, tomando en cuenta la pretensión anterior.
5. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
6. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificación electrónica 

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

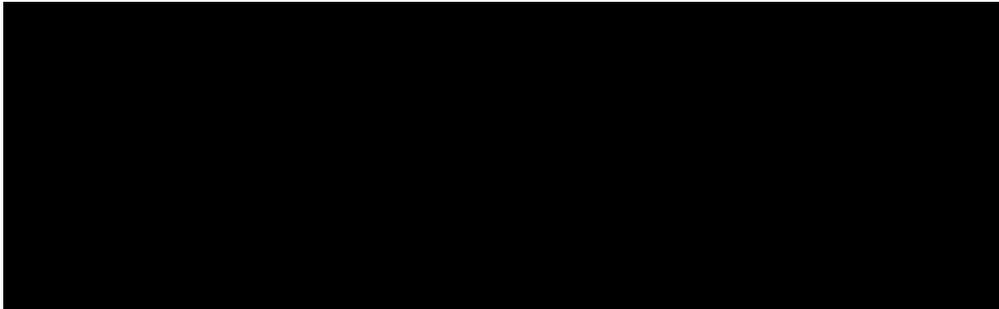
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

1. Acuerdo 2123 29 de octubre de 2021

2. Acuerdo 233 de 5 de mayo de 2022
3. Anexo del Acuerdo de convocatoria
4. Cedula de ciudadanía del accionante
5. Guía de Orientación al Aspirante
6. Manual de Funciones
7. MEN Respuesta 2022EE253226
8. MEN Respuesta 2023EE012540
9. Reclamación complementaria
10. Reclamación inicial
11. Reporte de inscripción
12. Unilibre contesta reclamación
13. Anexo 1 licitación LP 02 de 2022
14. Inscripción al concurso.
15. Resultados del concurso no aprobado.
16. Reclamación a la prueba escrita.
17. Respuesta de la reclamación.

Respetuosamente,



JANER EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ

